



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1266/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1462/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



<p>Ponencia</p> <p>Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>1462/2018</p>
---	---

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de septiembre de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de octubre de 2018

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

"...No respondieron mi solicitud de información..." (Sic)

El sujeto obligado al rendir el informe de ley correspondiente emitió respuesta a la solicitud de información.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia emita y notifique nueva respuesta al solicitante entregando la información **peticionada faltante** en formato electrónico las primeras 20 veinte copias, vía correo electrónico dejando la demás información a consulta directa o en su caso determinando los costos de recuperación del material



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó al día hábil siguiente, concluyendo el 20 veinte de septiembre del año en curso, en ese sentido, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio **04218718**.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio UTIP-339-28112017 a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información.
- b) 22 veintidós copias simples correspondientes al Padrón de Licencias Comerciales;
- c) 9 nueve copias simples relativas al Padrón de Licencias de Giros Restringidos;
- d) Copia simple del oficio número OMHAT_324/08/2018 signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso.
- e) Copia simple del nombramiento de servidor público, relativo al puesto de "**Director de Reglamentos**" correspondiente al período del 08 de junio del 2015 al 30 de septiembre del 2015, expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco.
- f) Copia simple del nombramiento de servidor público, relativo al puesto de "**Jefe de Reglamentos Padrón y Licencia**" correspondiente al período del 01 de octubre del 2012 al 30 de septiembre del 2015, expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco.
- g) Copia simple del nombramiento de servidor público, relativo al puesto de "**Jefe de Reglamentos**" correspondiente al período del 01 de octubre del 2015 al 31 de diciembre del 2015, expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco.
- h) Una copia simple del Padrón de Bajas de licencias comerciales.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 04218718, donde se requirió lo siguiente:

"... SOLICITO LO SIGUIENTE:

EL PADRÓN DE LICENCIAS Y GIROS COMERCIALES ACTUALIZADA QUE CONTENGA:
No. DE LICENCIA- GIRO O DENOMINACIÓN- NOMBRE DEL TITULAR O PROPIETARIO-
ANTIGUEDAD DE LA LICENCIA (FECHA DE EXPEDICION)- UBICACION- DOMICILIO-
ULTIMO PAGO E IMPORTE- NOMBRE DEL TITULAR O PROPIETARIO.

TAMBIEN QUIERO EL PADRÓN DE LAS LICENCIAS DADAS DE BAJA, CANCELADAS,
SUSPENDIDAS, QUE CONTENGAN:
No. DE LICENCIA- GIRO O DENOMINACIÓN- NOMBRE DEL TITULAR O PROPIETARIO-
ANTIGUEDAD DE LA LICENCIA -MOTIVO DE SUSPENSION-, FECHA DE BAJA O
CANCELACION Y FUNDAMENTACION DE POR QUE FUERON DADAS DE BAJA.

TAMBIEN REQUIERO LA INFORMACION LOS REQUISITOS Y COSTO PARA EXPEDIR
LICENCIA O GIRO COMERCIAL DE TODOS LOS TIPOS QUE ESTE AYUNTAMIENTO
EXPIDA.

QUIERO COPIA DEL NOMBRAMIENTO DEL O LOS DIRECTORES QUE HAN TENIDO A
SU CARGO EL AREA O DIRECCION DE PADRON, LICENCIAS Y REGLAMENTOS O
COMO USTED TENGA REGISTRADO ESE DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, GIROS Y
REGLAMENTOS MUNICIPALES DESDE OCTUBRE 2012 A LA FECHA ACTUAL.

QUIERO LA RESPUESTA DE LA INFORMACION EN FORMATO DIGITAL EN ESTA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y CON COPIA A MI CORREO
ELECTRONICO." (Sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto Obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, para emitir y notificar respuesta, de lo cual según el dicho del hoy recurrente fue omiso.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de septiembre del año en curso, declarando lo siguiente:

"...No respondieron mi solicitud de información..." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1462/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo

78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, las partes mediante oficio PC/CPCP/1068/2018 en fecha 07 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 catorce del mismo mes y año, oficio número 342-0311017, signado por la **C. Oscar Luis Hurtado Vergara**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**, anexando 45 cuarenta y cinco copias simples.

Aunado a ello, se dio cuenta que el sujeto obligado manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación, empero, la parte recurrente fue omiso en manifestarse al respecto, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que **el recurrente realizó manifestaciones**, en los siguientes términos:

"No me envía información desde año 2012, no estoy de acuerdo con su respuesta." (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto **fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.**

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de las solicitud de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.